

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2018-00496-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS, informándole que la parte demandante quien actúa en nombre propio, no ha impulsado la carga procesal de notificación a la parte demandada, así mismo informo que en el acápite de notificaciones declaró bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 24 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

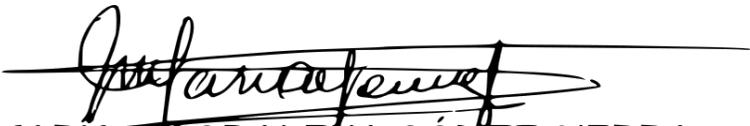
| | |
|-------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | MARELVIS MARTINEZ SANTANA. |
| DEMANDADO | ORLANDO CARRILLO ARROYO. |
| ASUNTO | REQUERIR IMPULSO PROCESAL. |
| RADICADO | 44-001-31-10-001-2018-00496-00 |

En auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, se ordena admitir la demanda, se decreta medida cautelar de embargo, se dispone notificar personalmente y correr traslado de la misma y sus anexos a la parte pasiva señor ORLANDO CARRILLO ARROYO, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se ordena requerir a la demandante señora MARELVIS MARTINEZ SANTANA quien registra como correo electrónico mare-85@hotmail.com, para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

